

310.28
Exp No. 0170 de mayo 10 de 2018
INFRACCIÓN

Nº 0005

RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 0946 DE JUNIO 29 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita inspección y rindió el informe de visita No. 0123 de junio 27 de 2017, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *Realizada la visita se pudo constatar que no existe implementación de los programas relacionados con el manejo de los residuos sólidos en el municipio de Buenavista y a la fecha no han actualizado el PGIRS de acuerdo a lo establecido en la Resolución 754 de 2014.*
- *En el municipio de Buenavista el componente de recolección de residuos presentado por Hacemos Aseo y la disposición final se realiza en el relleno El Oasis.*
- *El municipio de Buenavista no ha dado cumplimiento al Decreto 2981 de 2013, en relación a la prestación del servicio de aseo en la zona rural.*
- *En el municipio de Buenavista existen ocho (8) puntos con disposición inadecuada de residuos, estos son: Vía que conduce del casco urbano de Buenavista al pozo de la Esperanza en las coordenadas N: 9°19'2" O: 74°58'26", frente al matadero municipal en las coordenadas N: 9°19'25" O: 74°58'60", carrera 12 con calle 5, detrás de la vivienda del señor Pedro Lozano Rodríguez en las coordenadas N: 9°19'1.56" O: 74°58'29.8", vía que conduce del casco urbano de Buenavista a la vereda La Verea en las coordenadas N: 9°18'3" O: 74°56'7", vía que conduce del casco urbano de Buenavista al corregimiento de la Vivienda en las coordenadas N: 9°18'55" O: 74°58'51" y calle 30 con carrera 10 barrio San Rosa de Lima en las coordenadas N: 9°19'55" O: 74°58'13".*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita y rindió el informe de visita No. 0116 de junio 27 de 2017, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *Realizada la visita se constató que, de los ocho (8) puntos inspeccionados, continúan con disposición inadecuada de residuos sólidos, en el punto ubicado en la vía que conduce a la Verea, no se evidenció disposición resiente de residuos, pero no se ha recogido los residuos que están dispuesto hace varios años.*
- *En los puntos inspeccionados se presenta contaminación ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos, ya que en estos se generan impactos negativos como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc), contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación por lixiviado producto de la descomposición de los recurso orgánicos,*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0170 de mayo 10 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

No 0965

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 0946 DE JUNIO 29 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contaminación del aire por la generación de olores ofensivos y un impacto visual negativo.

- *Es responsabilidad del municipio de Buenavista erradicar y disponer de un relleno sanitario debidamente licenciado, los residuos que se encuentran dispuestos a cielo abierto.*
- *El municipio de Buenavista no ha dado cumplimiento a lo contenido en el Decreto 2981 de 2013 artículo 8, en relación a la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes, ya que en la zona solo se presta en los corregimientos de Las Chichas y Providencia.*

Que mediante Resolución No. 0946 de junio 29 de 2018, se abrió investigación contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA identificado con NIT 892.201.286-9 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y se formuló pliego de cargos, por la posible violación de la normatividad ambiental. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante radicado interno No. 5763 de septiembre 30 de 2021, el señor FRANCISCO BUENAVENTURA AMELL AMELL en calidad de Alcalde Municipal de Buenavista, presentó escrito de descargos.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0170 de mayo 10 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(04 100 2021)

Nº 0965

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 0946 DE JUNIO 29 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la REVOCATORIA DIRECTA de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

Inicialmente debemos recordar que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

310.28
Exp No. 0170 de mayo 10 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

Nº 0065

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 0946 DE JUNIO 29 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer a colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, que la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0946 de junio 29 de 2018 "*Por medio de la cual se inicia investigación administrativa, se formulan cargos y se toman otras determinaciones*".

Por último, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra municipio de Buenavista identificado con Nit 892.201.286-9 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0946 de junio 29 de 2018 "*Por medio de la cual se inicia investigación administrativa, se formulan cargos y se toman otras determinaciones*", proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0170 de mayo 10 de 2018, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Por auto separado ordénese iniciar procedimiento

310.28
Exp No. 0170 de mayo 10 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0065

(04 NOV 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 0946
DE JUNIO 29 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA
identificado con NIT 892.201.286-9 representado constitucional y legalmente por el
alcalde municipal, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión
Ambiental para que practiquen visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar
si persiste la situación descrita en los informes de visita No. 0116 y 0123 de junio 27 de
2017, realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ambientales
ocasionadas al medio ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE al MUNICIPIO DE BUENAVISTA identificado con
NIT 892.201.286-9 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal,
en la calle 9 No. 9 – 08 del municipio de Buenavista – Sucre y al correo electrónico
alcaldia@buenavista-sucre.gov.co, de conformidad a la ley.

ARTÍCULO SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de
la Ley 99 de 1993, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Boletín Oficial de la
Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a
la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			